

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga - Santander**



Bucaramanga, 23 de febrero de 2023

ASUNTO

Se dicta sentencia en la acción de tutela instaurada por Susana Otilia Bonilla Mendoza, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso. Al trámite se vinculó a la Universidad Libre de Colombia y a los participantes del concurso de méritos dispuesto dentro de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

ANTECEDENTES y PETICIÓN FORMULADA

La accionante manifiesta que, obtuvo un puntaje inferior al requerido para continuar en el concurso de méritos que busca proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos dispuesto en los procesos de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De lo anterior, expresa que fue notificada de los resultados del examen a través de la plataforma dispuesta para dicho fin, pero no se hicieron públicas las respuestas, por lo que no pudo verificar si se le había asignado el puntaje correcto. Además, manifiesta que los términos apresurados con los que cuenta para atacar las actuaciones desarrolladas dentro del concurso de méritos, le impiden presentar su reclamación en debida forma y advierte sobre inexistencia de una doble instancia que posibilite la presencia de un superior que actúe como órgano de cierre para confirmar o desvirtuar lo inicialmente decidido.

Así pues, la actora considera que el proceso adelantado dentro del concurso de méritos, vulnera sus derechos al acceso de la información y el debido proceso, pues no se le otorgó la posibilidad de contar con todos los elementos necesarios para controvertir las actuaciones de la accionada. Por ello acude ante la acción de tutela con el fin de que se amparen sus prerrogativas y se retome su trámite concursal, disponiendo su acceso físico tanto a las pruebas presentadas, como al banco de preguntas y las respuestas.

TRÁMITE PROCESAL

La acción constitucional fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2023 y notificada a través de oficios librados a los sujetos procesales, corriendo traslado por el término improrrogable de 24 horas, para que la accionada y vinculadas ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La CNSC contestó indicando que los aspirantes cuentan con la posibilidad de tomar los apuntes que requiere para presentar su reclamación, pero no se permite la transcripción total o parcial de los ítems contenidos en la prueba escrita, en atención a su reserva, por lo que la accionante debía acudir a su verificación personal en el término establecido

dentro del cronograma dispuesto para dicho fin, por lo que resolvió de manera desfavorable la reclamación presentada por la actuante. Igualmente, planteó la improcedencia de la acción de tutela, arguyendo que la parte activa dispone del medio de control de nulidad, para lograr lo pretendido.

La Universidad Libre se pronunció sobre el asunto planteado en sede de tutela, alegando que los resultados preliminares de las pruebas presentadas dentro del concurso de méritos objeto de controversia, fueron publicados el 3 de noviembre de 2022, y mediante aviso del 27 de octubre de 2022, se notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió durante los días 4,8 ,9 ,10 y 11 de noviembre del mismo año.

Con lo anterior, expone que los argumentos propuestos por la accionante no están llamados a prosperar, pues pudo ejercer a plenitud los derechos consagrados para los aspirantes, en el marco del concurso de méritos objeto de estudio, y su reclamación fue recibida sin inconvenientes, siendo resuelta el 2 de febrero de 2023. Así mismo, expuso la improcedencia de la acción de tutela para resolver las pretensiones de la parte activa, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

La tutela es entonces un instrumento de carácter subsidiario, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que si para lograr los fines que persigue el accionante existe un medio de defensa judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria.

De acuerdo con lo relatado en antelación, se encuentra que, el amparo tiene algunas exigencias procesales que deben ser tenidas en cuenta de manera obligatoria por el juez constitucional, a efectos de decidir si desata o no el litigio puesto en su conocimiento. Una de estas exigencias, es la subsidiariedad, la cual enseña que si existe otra instancia judicial para la salvaguarda de los derechos alegados, la tutelante deberá acudir a dicha sede para lograr lo pretendido. Sobre ello, la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019 argumentó que:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un **perjuicio irremediable** (negrilla fuera del texto original).

(...)

Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De

admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales".

Atendiendo lo anterior, y luego de revisar las manifestaciones de las partes dentro de la presente acción constitucional, resulta palmario indicar que esta controversia debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en cuanto se trata de una disputa entre un particular y una entidad pública derivada de un puntaje otorgado en un concurso de méritos, que contiene una serie de actuaciones que pueden ser controvertidas a través del medio de control dispuesto para dicho fin.

Por otra parte, la tutelante no enuncia la ocurrencia de un perjuicio irremediable sobre sus derechos fundamentales, por ejemplo, estar desempleada, o en una situación de pobreza que afecte su mínimo vital, ni tampoco se vislumbra un trato discriminatorio o alguna otra razón que permita corroborar la urgencia en desatar la controversia propuesta en esta sede. En consecuencia, se reitera que las prerrogativas reclamadas, no sólo se garantizan a través de la acción de tutela, el cual es un mecanismo sumario y preferente, sino a través del sistema jurídico y normativo en conjunto.

Por estas razones y al no cumplirse los requisitos de procedibilidad, no es viable pronunciarse sobre el fondo del asunto. Por tanto, este despacho judicial declarará la improcedencia por subsidiaridad del amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia por subsidiaridad de la presente causa, de acuerdo a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que comunique el contenido de la presente sentencia de tutela a la totalidad de participantes del concurso de méritos dispuesto dentro de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los demás sujetos procesales por el medio más eficaz.

CUARTO: ENVÍESE este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnado el fallo, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO
Juez

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga – Santander**

OFICIO No. 112
23/2/2023

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-00013-00
ACCIONANTE: SUSANA OTILIA BONILLA MENDOZA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Señores,

SUSANA OTILIA BONILLA MENDOZA
fab94_8@hotmail.com

COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

**LAS COMUNICACIONES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE
SENTENCIA DE TUTELA DEBEN ALLEGARSE AL CORREO:**
j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito transcribirle la parte
resolutiva del fallo de tutela de primera instancia:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia por subsidiaridad de la presente causa, de
acuerdo con lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que
comunique el contenido de la presente sentencia de tutela a la totalidad de participantes
del concurso de méritos dispuesto dentro de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y
2316 de 2022.

Cordialmente,



VICTOR MAURICIO INFANTE CASTRO
Oficial Mayor.